



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #915 - 2.024

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00498-00
Parte Ejecutante	JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ - C.C. 37.390.670 Calle 24 # 4-60 Barrio Ospina Pérez, Cúcuta - NdS. mami19861@hotmail.com
Apoderado	CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ- C.C. 60.413.033 T.P. No. 162.444 del Consejo Superior de la Judicatura clacapasa603@hotmail.com
Parte Ejecutada	JESUS MARIA MORA ACEVEDO - C.C. 88.216.728 Manz 30 Casa 2 Conjunto Brisas del Norte, Av las Américas, Cúcuta - NdS. nortex24@hotmail.com
Apoderado	ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ - C.C. 1.090.477.088 T.P. No. 341.466 del Consejo Superior de la Judicatura rarocalitigante@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma presencial, la cual se realizará en las instalaciones del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las nueve (09:00) de la mañana, del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Ejecutante:

- a. Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda y sus anexos.
- b. Interrogatorio de parte.** Será escuchada la declaración de la señora JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ

2.2. Parte Ejecutada:

- a. Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en la contestación de la demanda y sus anexos.
- b. Interrogatorio de parte.** Será escuchada la declaración del señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando las disposiciones que trajo consigo la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ac59ec34a45ce5a2f647cf0162b834a5977e9ddc8e6cb0b1ec51c0a0b8786**

Documento generado en 10/05/2024 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #916 - 2.024

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00146-00
Parte Ejecutante	LEIDY KARIME MENDEZ RINCON - C.C. 1.090.415.084 Avenida 2 #16-116 Apto 106B Conj. Residencial Arkadia, Cúcuta - NdS. karimemendezrincon@hotmail.com
Parte Ejecutada	JUAN ESTEBAN PORTELA MARTINEZ - C.C. 80.030.013 Av. Carrera 45 # 108-27 Piso 22 Torre 3, Bogotá - Cundinamarca rpi64144@hotmail.com
Curadora Ad-Litem	LUCY ELENA DIAZ SALCEDO - C.C. 60.392.684 T.P. No. 221.878 del Consejo Superior de la Judicatura rarocalitigante@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma presencial, la cual se realizará en las instalaciones del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las tres (03:00) de la tarde, del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Ejecutante:

- a. Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda y sus anexos.
- b. Interrogatorio de parte.** Será escuchada la declaración de la señora LEIDY KARIME MENDEZ RINCON.
- c. Testimonios:** Se escucharán los testimonios de los señores:
 - MARIA VALENTINA RINCON REY.
 - RAQUEL EVELIA ARAUJO RINCON.
 - DANNY ALEJANDRO CRUZ CARDONA.

2.2. Parte Ejecutada:

- a. Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en la contestación de la demanda y sus anexos.
- b. Interrogatorio de parte.** Será escuchada la declaración del señor JUAN ESTEBAN

PORTELA MARTINEZ.

c. Testimonios: Se escucharán los testimonios de los señores:

➤ CRISTIAN MAURICIO GARCIA PORTELA.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando las disposiciones que trajo consigo la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a.** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica TEAMS, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b.** Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c.** Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d.** Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e.** Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f.** Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera

en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio

posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52e176bbb72b3e85cf2d82cc5c69f17e1fb94471335dead5f062d36a976a39**

Documento generado en 10/05/2024 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #914 - 2.024

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00308-00
Parte Ejecutante	CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY - C.C. 60.348.995 Calle 8N # 18B -20, Apto 904 Balcones de Versailles, Cúcuta - NdS. cgodoy503@gmail.com
Apoderado	LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS - C.C. 1.090.412.961 T.P. No. 250.443 del Consejo Superior de la Judicatura lauramarcelasuarez@outlook.com
Parte Ejecutada	FABIO JOSÉ BOTELLO CORTES - C.C. 13.488.367 Carrera 20 A # 28-25, Saravena - Arauca botello.cortes1967@gmail.com
Apoderado	FABIOLA RINCON ZAMBRANO - C.C. 1.090.408.601 T.P. No. 250.815 del Consejo Superior de la Judicatura rinconjuridico21@outlook.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma presencial, la cual se realizará en las instalaciones del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las tres (03:00) de la tarde, del día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que las partes vinculadas en el referido proceso y sus apoderados deben hacer acto de presencia 15 minutos previos a la hora fijada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Ejecutante:

- a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos y sus anexos en el escrito de la demanda y memorial de pronunciamiento a excepciones vistos en los renglones 001 y 033 del expediente digital.
- b. **Interrogatorio de parte.** Será escuchada la declaración de la señora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY.
- c. **Testimonios:** Se escucharán los testimonios de los señores FABIAN JOSUÉ BOTELLO GODOY.

2.2. Parte Ejecutada:

- a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de

los documentos referidos y sus anexos en la contestación de la demanda y memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar vistos en los renglones 027 y 038 del expediente digital.

b. Interrogatorio de parte. Será escuchada la declaración del señor FABIO JOSÉ BOTELLO CORTES.

c. Testimonios: Se escucharán los testimonios de los señores:

- IVAN ARIZA PALENCIA.
- ZULEINE CHINCHILLA MONTAÑO.
- MARIA LIZETH BUENO BERNAL.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia la cual se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Oficina 104 C, Primer Piso – Bloque C de esta Ciudad, cabe informar que es responsabilidad de las partes interesadas citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4dec1bd31651435a3e114d6c5ffbd0040c51732e604179908baf8b35503f66**

Documento generado en 10/05/2024 01:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #934

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00330-00
Parte demandante	MAGDA GISELA JACOME MARTÍNEZ C.C. # 37.443.411 Magdagisela82@gisela.com Representante del niño J.S.O.J. T. de I. # 1.091.367.188
Parte demandada	JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES C.C. # 13.958.629 Jaime.ortega@correo.policia.gov.co ;
Apoderados	Abog. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA T.P. # 243.605 del C.S.J. navaymolinabogados@outlook.com ; Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ T.P. # 237958 del C.S.J. Asesoríajuridica.net@hotmail.com ;
POLICIA NACIONAL	Sr. jefe de Nomina y Embargos de la POLICIA NACIONAL Ditah-grupo-embargos@policia.gov.co Ditah-gruno-embargos@policia.gov.co Ditah-gruem-fam@policia.gov.co ; Ditah-gruem-jef@policia.gov.co ; Ditah-gruno-em5@policia.gov.co
Anexos	PDF # 029-033-038-039-040-041

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora MAGDA GISELA JÁCOME MARTÍNEZ en su escrito recibido el día 8 del presente mes y año, obrante en el PDF # 036 del expediente digital, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el Acta # 005 de fecha 29 de enero de 2.024, levantada en la diligencia de audiencia celebrada dentro del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado # 54 001 31 60 003 2023 00330 00, en cuanto a los números de los documentos de identificación de las partes, siendo correctos los siguientes:

- Señora MAGDA GISELA JÁCOME MARTINEZ, Cédula de Ciudadanía # **37.443.411**
- Señor WARLEY ORTEGA JAIMES, Cédula de Ciudadanía # **13.958.629**
- Niño JOSUÉ SANTIAGO ORTEGA JAIMES, Tarjeta de Identidad # **1.091.367.188**

Este auto hace parte del Acta # 005 de fecha 29 de enero de 2.024.

Notifíquese este auto al pagador de la POLICIA NACIONAL para que tome atenta nota y proceda a hacer los descuentos sobre la nómina del obligado.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2472b33c5feb91300f3daea8405b6b4636815623f6d680c855aa20e1580e7**
Documento generado en 10/05/2024 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #935 - 2024

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00447-00
Parte Ejecutante	MARYULI JULIANA SALCEDO NIÑO - CC. 1.090.458.926 Calle 1 #1-15 Barrio Comuneros, Cúcuta – NdS. maryuli1611@gmail.com
Apoderado	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO - CC. 1.093.748.960 T.P. No. 352.250 del Consejo Superior de la Judicatura oscar.mancipe89@gmail.com
Parte Ejecutada	FELIPE ANDRES GOMEZ ARTUNDUAGA - C.C. 1.018.454.675 Calle 8AE #4-24 Barrio Venecia, Pitalito - Huila felipegomezar@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado solicita aclaración del AUTO #1938-2023 por el cual se inadmitió la presente demanda en la cual por error involuntario presenta fallas en el número del radicado del proceso y posteriormente no se encuentra relacionado en la planilla de estados electrónicos de la publicación sujeta a dicha providencia, y que por desconocimiento de los interesados no presentaron de forma oportuna la subsanación lo cual finalizó con el rechazo de la demanda invocada en el AUTO #2141 del año 2023 a causa de del error inicial.

Este Operador Judicial con base en los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, procede a corregir los errores involuntarios que se presentaron en la admisión de la demanda y permitir así el debido proceso con oportunidad de subsanar los defectos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO #2141 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión del AUTO #1938-2023, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab68767673a73aa0863e437e9250571457163ee5188a8507c4e9ff1d7208a5**
Documento generado en 10/05/2024 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 942

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00030 -00
Demandante	FLOR DE MARIA CARRILLO GELVEZ C.C. 37.293.022 flordemariacarrillogelvez@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del De Cujus CARLOS ALBERTO GELVEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. 88.265.526 Herederos determinados del De Cujus Niños DAYLIN LIZBETH y JHAN CARLOS GELVEZ CARRILLO
Apoderado Demandante	RICARDO BERMÚDEZ BONILLA C.C. 13.504.545 T.P. No. 228.410 del C.S. de la J. ricardoalbertobermudez@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. Martab1354@gmail.com martha.barrios@icbf.gov.co
Curador Ad-Litem	Diego Enrique León Calderón T.P. # 258.349 Leon182k@gmail.com Celular: 311-2338950

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de quien en vida se llamó Carlos Alberto Gelvez (Q.E.P.D.), se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, al Dr. Diego Enrique León Calderón como curador(a) adlitem de los prenombrados, concediendo el término de tres (03)



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiéndole que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d732dd89f486018b3c37b38e91f881a453be874df4f08a78d05e06e3608d005**

Documento generado en 10/05/2024 12:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 944

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00090 -00
Demandante	MAYERLI GIRALDO PACHECO C.C. 1.094.163.221 giraldomayeli904@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del De Cujus LEONEL SAMPAÑO RANGEL, quien se identificaba con C.C. 9.195.600 Herederos determinados del De Cujus FLOR MARIA RANGEL NUÑEZ C.C. 42.235.005 victormanuel2390@hotmail.com
Apoderado Demandante	VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ C.C. 1090.438.167 T.P. 269.775 del C.S. de la J. victoralcardoso@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora I.C.B.F. Martab1354@gmail.com martha.barrios@icbf.gov.co
Curador Ad-Litem	RICARDO BERMÚDEZ BONILLA T.P. # 228.410 ricardoalbertobermudez@hotmail.com Dirección: Calle 12 # 4-47 Oficina 06 Centro Comercial Internacional

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de quien en vida se llamó LEONEL SAMPAÑO RANGEL (Q.E.P.D.), se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, al Dr. Ricardo Bermúdez Bonilla



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

como curador(a) adlitem de los prenombrados, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58a914d394bf070b26d2f274e3e76666102fbf0d93a5164f601ea3542f21364**

Documento generado en 10/05/2024 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #936 - 2024

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2024-00111-00
Parte ejecutante:	JULIANA MARIA ACEVEDO CONTRERAS - C.C. 1.092.345.722 Av. 17 E #0N-85 Conjunto Villa Real Casa 15 Parques 3 juli9030@hotmail.com
Apoderado:	OSCAR HORACIO GIRALDO REYES - C. C. 1.090.438.466 T.P. No. 281.593 del Consejo Superior de la Judicatura oscargireyes@hotmail.com
Parte Ejecutada:	EDWIN HERNEY QUINTERO DUARTE - C. C. 1.090.378.280 Se desconoce dirección de residencia edwinquinteromx@gmail.com

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora JULIANA MARIA ACEVEDO CONTRERAS a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN HERNEY QUINTERO DUARTE.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandante, tal como lo contempla en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. haciendo claridad que, si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el escrito, no significa que estas mismas direcciones deban ser las del domicilio de las partes, por esta razón el legislador definió el numeral dos del precitado artículo para el domicilio y el numeral 10 para las notificaciones. A pesar de parecer de baja importancia como causal de inadmisión, es deber del demandante dar cumplimiento a los dos numerales de la norma así sean las mismas direcciones.
2. La tercera pretensión es medida cautelar, y debe solicitarse en acápite aparte de lo que se busca dentro de la litis.
3. El número y tipo de identificación del demandado aportado en el escrito de la demanda no coincide con el número y tipo de identificación de los anexos del escrito, tal como se evidencia en el acta de conciliación del Bienestar Familiar y registro civil de nacimiento del menor.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

- 1. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f66bb0ba971527dbfeaad0d3908dcf7451e5865c87bee7c8ea1ef51d53ddd5**

Documento generado en 10/05/2024 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 937 - 2024

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2024-000150-00
Parte ejecutante:	RUBIELA CRUCES PEÑALOZA – C.C. 1.090.494.184 Calle 23 #20-01 Nuevo Horizonte, Barrio Nuevo Milenio, Cúcuta NdS. penalozaruby962@gmail.com
Apoderado:	DARWIN DELGADO ANGARITA - C.C. 5.497.534 T.P. No. 232.468 del Consejo Superior de la Judicatura darwindelgadoabogado@hotmail.com
Parte Ejecutada:	MARLON DAVID CARRILLO BELTRAN - C.C. 1.090.499.252 Calle 27 No. 1-75 Barrio Virgilio Barco, Cúcuta NdS. db463513@gmail.com
Entidades e instituciones:	MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co TRANSUNION CIFIN notificaciones@transunion.com DATACREDITO servicioalciudadano@experian.com

La señora RUBIELA CRUCES PEÑALOZA, en representación de sus hijo D.S.C.C. presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de Defensor Público, en la cual bajo gravedad de juramento manifiesta encontrarse en las condiciones señaladas en el Art. 151 del Código General del Proceso y solicita se le conceda el amparo de pobreza para el presente proceso en contra del señor MARLON DAVID CARRILLO BELTRAN, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante audiencia de conciliación extrajudicial ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Cúcuta Tres ICBF Regional Norte de Santander el 24 de marzo de 2021.

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde la fecha establecida por la parte actora en el numeral 4 de los hechos del escrito de la demanda. En consecuencia, el mandamiento de pago se libra por el monto de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.044.314).

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Se ADVIERTE a la parte ejecutante, y su apoderado, que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor MARLON

DAVID CARRILLO BELTRAN identificado con C.C. 1.090.499.252 a favor de D.S.C.C. representado por su madre RUBIELA CRUCES PEÑALOZA identificada con C.C. 1.090.494.184, por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.044.314) correspondiente a las cuotas de alimentos desde junio de 2022 a febrero de 2024 que se encuentran pendientes, con sus respectivos, e intereses legales, fijados en un 6% anual, con base en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. Advirtiéndole a la parte ejecutante y su apoderado que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, actuando en calidad de Defensor público de la, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: CONCEDER a señora RUBIELA CRUCES PEÑALOZA identificada con C.C. 1.090.494.184 el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

QUINTO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: Reportar a las centrales de riesgo CIFIN (TRANSUNION) y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0af1cc92bf6cac4fdaedfbc5f3c7cb296b7bb1d45e112ee263b17c61285863**

Documento generado en 10/05/2024 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #939

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #05-2023 – 018-2023
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00181-00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria de Familia del Barrio La Libertad Calle 18 #11-61, Esquina, Casa de Justicia y Paz, Cúcuta, N. de S. Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co ;
Convocante	MARTA VIVIANA ROJAS RINCON C.C.# 1.093.755.832 Calle 1 #1-10 Conjunto Cerrado Vegas de la Florida, Casa 21 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. Celular: 313 804 7992 rojasrinconmartaviviana@gmail.com
Convocado	JORGE WILLIAM LEON RIVERA C.C.#88.203.920 Calle 5 #1-26, Barrio Aeropuerto, Cúcuta, N. de S. Celular: 310 520 0303 Willeon920@gmail.com ; dleonjeans1@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA

DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, mediante la cual sanciona al señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, identificado con la C.C. #88.203.920, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCION que le fuera impuesta en el acto administrativo de fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), promovido por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON, identificada con la C.C.# 1.093.755.832.

ANTECEDENTES:

1.-) Mediante acto administrativo de fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de agotar el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO: ORDENAR** a las partes MARTA VIVIANA ROJAS RINCON y JORGE WILLIAM LEON RIVERA como MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica , amenaza, ofensa, acecho, humillación, degradación, escándalos en espacios del ámbito personal, laboral o familiar, persecución de manera directa, virtual o telefónica, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000. **SEGUNDO: ORDENAR** a las partes MARTA VIVIANA ROJAS RINCON y JORGE WILLIAM LEON RIVERA la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas se le reoriente en la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo de la ira, control de impulsos, comunicación asertiva, pautas crianza de padres separados y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. El proceso deberá comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo, so pena de considerarse un desacato a esta decisión. **TERCERO: ORDENAR** al equipo interdisciplinario realizar seguimiento de las medidas de protección adoptadas con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas. **CUARTO:** Respecto de la custodia y cuidado personal de la niña **DANNE KATERINE LEON ROJAS** de 4 años de edad respectivamente, se otorga provisionalmente a la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.093.755.832 de Los Patios. **QUINTO:** En cuanto a la cuota de alimentos este despacho se abstiene de fijar cuota de alimentos toda vez que se encuentra una medida cautelar por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. **SEXTO:** En cuanto a visitas será un domingo cada 15 días iniciando el domingo 11 de junio de 2023 y así secuencialmente de la siguiente manera:

El padre el señor **JORGE WILLIAM LEON RIVERA** recogerá a la niña **DANNE KATERINE LEON ROJAS** de 4 años de edad el día domingo a las 2:00 p.m. y la retorna a las 9:00 p.m. y si es lunes festivo pernoctara con la niña y la entrega el lunes a las 2:00 p.m. La niña será entregada por la abuela materna la señora Ernelda Rincón Mora y el padre se comunicará al cel. 3202391827 para cualquier eventualidad. **SEPTIMO:** *La presente resolución es primera copia y presta mérito ejecutivo y una vez notificada, queda debidamente ejecutoriada y se podrá en caso de incumplimiento exigirse su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o Fiscalía conforme a las competencias señaladas en la ley.* **OCTAVO:** *El **primer** incumplimiento a la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la ley 575 de 2000. El **segundo** incumplimiento generará arresto inmutable entre 30 y 45 días.* **NOVENO:** *Se informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta.* **DECIMO:** *Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo pronunciamiento respecto a recurso alguno, queda en firme y ejecutoriado el presente fallo.* **UNDECIMO:** *Se informa al accionado que cualquier cambio en el domicilio debe notificarse directamente al Despacho, de no adelantarse dicho trámite se entenderá notificado conforme al artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, para las demás actuaciones que se surtan a partir de la fecha.* **DUODECIMO:** *Expídanse copias de la presente decisión a las partes.* **DECIMO TERCERO:** *Notificar en estrados la presente resolución.* **DECIMO CUARTO:** *Remítase el presente proceso a la Fiscalía General de la Nación.”*

2.-) Mediante escrito radicado el día 15 de septiembre del 2023, la convocante señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON, solicita a la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, se inicie INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, ya que se presentaron nuevos actos de violencia por parte del convocado señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, toda vez que continúan las agresiones verbales para con ella, como también las amenazas.

3.-) Pasado lo anterior al Despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018

profirió un auto de fecha 20 de septiembre del 2023, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; i) Correr traslado del escrito de incidente de incumplimiento de la Medida de protección presentado por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON al señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA. Además de lo precedido comunicarle que deberán acreditar ante este despacho el cumplimiento a lo dispuesto en la medida de protección de fecha 18 de abril de 2023, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en la ley 575 de 2000 y demás normas concordantes. ii) ORDENAR al psicólogo de la Comisaria de Familia valorar a los señores MARTA VIVIANA ROJAS RINCON y JORGE WILLIAM LEON RIVERA, el día 25 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m. Citaciones que se realizarán por secretaría. Así mismo ORDENAR a la trabajadora social del despacho realizar visita social a la unidad doméstica de la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON, donde determine de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se originaron los nuevos hechos de violencia. iii) CITAR a las partes para el día 12 de octubre de 2023 a las 3:00 p.m. con el fin de realizar audiencia de decreto y practica de pruebas. Citaciones que se realizarán por secretaría.

El 20/septiembre/2023, se elaboró el oficio comunicando a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES ESTUPIÑAN PEÑARANDA, como trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que visitara el hogar de la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON, ubicada en Calle 1 #1-10 Conjunto Cerrado Vegas de la Florida, Casa 21 Prados del Este, Cúcuta, N. de S., y rindiera el respectivo informe, con destino al incidente de incumplimiento de medida de protección.

De otra parte, se elaboró la correspondiente NOTIFICACIÓN PERSONAL para el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA con el fin de comunicarle que el día 25/septiembre/2023, a las 7:00 a.m., se le practicaría la valoración psicológica y que a las 3:00 p.m. del día 12/octubre/2023 se realizaría diligencia de audiencia.

4.-) Elaboradas las correspondientes boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia de decreto y práctica de pruebas a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5.-) En el informe rendido, la señora trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, manifiesta que, después de haber escuchado a los señores MARTA VIVIANA ROJAS

RINCON y JORGE WILLIAM LEON RIVERA, se concluye que acaban de terminar un proceso de separación, en donde han tenido contacto telefónico para liquidación de bienes y por visitas de NNA **DANNE KATERINE LEON ROJAS** de 5 años de edad hija de ambas partes.

En las comunicaciones que han tenido los señores MARTA VIVIANA ROJAS RINCON y JORGE WILLIAM LEON RIVERA, han sido cruce de mensajes de texto y audios por WhatsApp, en donde se evidencia un audio del señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA en el que le dice a la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON “vagabunda”. Así mismo el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA menciona que la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON, también le insultó, pero no hay pruebas de ello, ya que los mensajes aparecen eliminados por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON.

Se le indica respetuosamente a la autoridad administrativa que se puede evidenciar que si se ha presentado incumplimiento ante la medida de protección por parte del señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA.

6.-) Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, se presentó la convocante señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON y el convocado señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA. En esta audiencia, la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON, se reafirmó en los hechos que la llevaron a solicitar la apertura del presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA como es el maltrato verbal y por parte del Sr. JORGE WILLIAM LEON RIVERA para con ella, afectándola psicológicamente.

En dicha audiencia, el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, manifiesta que si ha realizado agresiones, verbales y psicológicas, que ha tratado mal a la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON.

Teniendo en cuenta que las declaraciones fueron recepciones, y culminada la etapa probatoria, procede el despacho a suspender la diligencia para el día 07 de noviembre de 2023 a las 04:00 p.m., con el fin de realizar debida valoración probatoria de las pruebas asomadas al proceso que permitan emitir un pronunciamiento de fondo.

Mediante acto administrativo de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección radicado 018-2023, por parte de JORGE WILLIAM LEON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.203.920 de Cúcuta (N. de S.). **SEGUNDO: IMPONER** como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección, RAD. 018-2023, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar, dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **TERCERO: REMITASE** de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, conforme lo ordena la Ley 294/96. **CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. **QUINTO:** Comuníquese el presente fallo a las partes procesales. **SEXTO:** Trasladar las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación.”

CONSIDERACIONES;

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

II. CASO CONCRETO;

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la Audiencia del 30 de mayo del 2023, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas a garantizar la protección de la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON.

Es decir que, el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, sigue comportándose de manera agresiva y dirigiéndose con palabras soeces contra la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, la sanción equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

Sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, en el proveído dictado en la audiencia del 05 de diciembre del 2023, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 018/2023, promovido por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON en contra del señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA.

De otra parte, se advertirá al señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, dentro del referido trámite administrativo, con relación al señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, así como los demás puntos referidos en la providencia consultada, como se indicó en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en suma igual a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá ser consignados de su propio peculio, a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR a todos los intervinientes conforme lo ordena la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto a la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCON y al señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co.

QUINTO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6777d5687e6cf4626caacbfdb52ceba6ffd354e3ca2cd227b221985ceb769d6

Documento generado en 10/05/2024 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 946

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2024 00194 00
Titular del acto jurídico	JUSTINIANO REDONDO C.C. 1.910.628
Interesado(a)	FLOR BELKY REDONDO TORRES C.C. 60.286.827 Celular: 314-3715640 Correo: belky0110@hotmail.com
Apoderado	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ T.P. 105.191 C.S. de la J. Celular: 310-2335580 julioenriquefossi@gmail.com
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS T.P. 248.958 Celular: 320-3800699 Correo: zandra48@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Dra. Ludy Paez Ortega o quien haga sus veces Personera Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	Remitir copia de este auto a los correos resaltados junto con el enlace del expedientedigital.

La señora FLOR BELKY REDONDO TORRES, actuando a través de apoderado judicial, presentademandade ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en favor de su señor padre JUSTINIANO REDONDO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a JUSTINIANO REDONDO para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de esta ciudad para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor JUSTINIANO REDONDO ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a JUSTINIANO REDONDO y la parte interesada en esta acción FLOR BELKY REDONDO TORRES, se ordenará la práctica de visita social virtual, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a JUSTINIANO REDONDO, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: DESIGNAR a la Abog. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS como curador ad-litem de JUSTINIANO REDONDO. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora JUSTINIANO REDONDO, ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la práctica de visita social virtual al hogar de JUSTINIANO REDONDO y la parte interesada en esta acción FLOR BELKY REDONDO TORRES, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

NOVENO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

DÉCIMO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f791df12f1dbfb96ad72373f89cd2e526a2d50fd8a96c3aa5e91a4312cf8f**

Documento generado en 10/05/2024 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 938

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00197-00
Demandante	HECTOR ALFONSO GUERRERO SERRANO C.C. 13.844.125 Celular: 315-4582830 Correo: hector_pacor@hotmail.com
Demandados	EDDY JOHANA TORRADO C.C. 60.325.867 Torrado67@hotmail.com Celular: 3122080392
Apoderada parte Demandante	NUBIA ROSA TORRES T.P. 122153 Celular: 312-5031488 Correo: Nubiarosatorres@yahoo.com

El señor Héctor Alfonso Guerrero Serrano, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de la señora Eddy Johana Torrado, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido por el señor Héctor Alfonso Guerrero Serrano no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado se confiere con facultad para dar inicio y llevar hasta su terminación proceso ordinario de menor cuantía, cuando el Estatuto General del Proceso, reclasificó la clase de procedimientos, estableciéndose para el que aquí nos ocupa el declarativo.
2. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)
Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare sus peticiones, ya que se debe expresar la fecha de inicio de la predicada unión marital de hecho.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta la fecha de inicio y de terminación de la predicada unión y demás características en las que se desarrolló la predicada unión.
4. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el libelo introductorio la conciliación extrajudicial, entre las partes.
6. No se determinó la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) Una vez revisado el libelo se observa que la parte demandante no estimó la cuantía del proceso.
7. Se observa que en el procedimiento señalado se hace alusión a un proceso ordinario, cuando en la actualidad existe el Código General del Proceso lo clasifica como un proceso declarativo. Por lo anterior, se quiere para que proceda a realizar sus correcciones.
8. Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.
9. Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Nubia Rosa Torres para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cca4506681d1777841e9ed0cf78e57be39e9907dfb606d3be3c6e56f0b39fb**

Documento generado en 10/05/2024 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 940

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00206-00
Demandante	LIGIA YANETH QUINTERO MEJÍA C.C. 60.331.032 Celular: 315-5298573 Correo: ligia_yaneth@outlook.com
Demandados	RUBEN DARIO MORENO NUÑEZ C.C. 13.475.306 Ruben.dario.moreno.00@hotmail.com Celular: 3122080392
Apoderada parte Demandante	LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA T.P. 239.862 Celular: 311-2065784 Correo: Andradelunaabogado@gmail.com

La señora Ligia Yaneth Quintero Mejía, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, en contra del señor Rubén Darío Moreno Núñez, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales, después de subsanada.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello accederá, de conformidad con lo establecido en el art. 598 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de la apoderada, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se decretan las siguientes de conformidad con lo establecido en el art. 598 del C.G. del P:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1 Embargo y secuestro del Inmueble Rural ubicado en el municipio de Chinácota – Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula No. 264-13907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, de propiedad del señor Rubén Darío Moreno Núñez identificado con la C.C. 13.475.306 de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

5.2 Embargo y secuestro del Inmueble urbano ubicado en Cl. 22 A # 2-111 MZ M Casa 62 LT 31 del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula No. 260-73255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor Rubén Darío Moreno Núñez identificado con la C.C. 13.475.306 de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

5.3 Embargo y secuestro Inmueble rural Mata de Guamo ubicado en la vereda Tapatá del municipio de Toledo, identificado con el folio de matrícula No. 272-12244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del señor Rubén Darío Moreno Núñez identificado con la C.C. 13.475.306 de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Alberto Andrade Luna como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad2f77e4e24ee2bfe2669371c1c36a3090bf570a2cfc8dfbf9dba3220095e0**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 941

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00226-00
Demandante	MEILING STEFANY CAMPOS ALTUVE Permiso Protección Temporal # 5619869 Celular: 300-3643988 Correo: meilingcampos@gmail.com
Demandados	EIXON ALBERTO PERDOMO URIBE C.C. 1.127.608.438 eixonaperdodo@gmail.com Celular: 313-2229028
Apoderada parte Demandante	JOHANNA VERÓNICA GARCÍA CORREDOR T.P. 324987 Celular: 321-9803146 – 300-372979 Correo: veronik.garcia@outlook.com

La señora Meiling Stefany Campos Altuve por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra del señor Eixon Alberto Perdomo Uribe, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial y, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se tomarán las medidas correccionales de ley.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta la fecha de inicio y de terminación de la predicada unión y demás características en las que se desarrolló la predicada unión, así como el último domicilio en común.
2. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
3. No se determinó la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) Una vez revisado el líbello se observa que la parte demandante no estimó la cuantía del proceso.
4. Se observa que en el procedimiento señalado se hace alusión a un proceso ordinario, cuando en la actualidad existe el Código General del Proceso lo clasifica como un proceso declarativo. Por lo anterior, se quiere para que proceda a realizar sus correcciones.

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Nubia Rosa Torres para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba204bde6e5eb7528476ff35f7a8742f9be2a04f27f61d6dbdbedc0d752876a4**

Documento generado en 10/05/2024 12:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>